

**RESOLUCIÓN No.003/DG/DJ/AAC****EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá, según lo establece el artículo 2 de la Ley No.22 de 29 de enero de 2003.

Que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, establecido en el numeral 30, artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Que el artículo 10 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 señala que, en consideración de lo previsto en los acuerdos internacionales, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá, por razones de interés o seguridad pública, restringir, prohibir o condicionar los vuelos sobre ciertas zonas, los vuelos de determinadas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

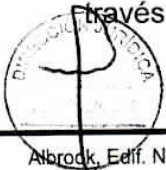
Que el 5 de enero de 2024, el vuelo 1282 operado por la aerolínea de Alaska Airlines poco después de su despegue, sufrió el desprendimiento de una de las puertas de salida de emergencia desactivadas de fábrica, en su aeronave marca Boeing Modelo 737-9, provocando una rápida descompresión de la aeronave, que ocasionó que la misma tuviera que realizar un aterrizaje de emergencia.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá ha recibido notificación de Aeronavegabilidad Continua a la Comunidad Internacional, dirigida a las Autoridades de Aviación Civil (CAN-2024-01), emitida por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América (FAA), autoridad competente como Estado de Diseño y Fabricación de las Aeronaves Boeing 737-9.

Que, en seguimiento a lo anterior, la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América (FAA), notifica a nivel mundial mediante la Directiva de Aeronavegabilidad de Emergencia (Emergency Airworthiness Directive (AD)#2024-02-51, del 6 de enero de 2024, a todos los operadores de 737-9 (Max), que existe una situación de emergencia relacionada con la "Mid cabin door plug", donde se prohíbe, en el caso de Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines) la operación de las aeronaves con los siguientes números de serie: 44211, 44212, 44168, 44172, 44174, 44176, 44177, 44175, 44178, 44179, 44180, 44207, 44171, 44208, 44187, 44185, 44189, 44193, 44199, 62706 y 62707.

Que, la Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines), posee veintinueve (29) aeronaves, marca BOEING 737-9 (MAX), de las cuales veintiún (21) aeronaves cuentan con la opción de "Mid cabin door plug", por lo cual dicho operador, inmediatamente de recibir la notificación de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América (FAA), y del fabricante, le informó a la Autoridad Aeronáutica Civil sobre la emergencia y dejó en tierra las veintiún (21) aeronaves descritas en el párrafo anterior.

Que, a partir del 7 de enero de 2024, hasta la fecha, la Autoridad Aeronáutica Civil a través de la Dirección de Seguridad Aérea, envió a sus inspectores para verificar los



registros e inspecciones que la Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines), está efectuando y se encuentra dándole seguimiento a las últimas acciones solicitadas por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América (FAA), y por el Fabricante, para cumplir con las acciones que levantan la prohibición.

Que el artículo 40 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá establece que las Resoluciones que la Autoridad Aeronáutica Civil emita y mediante las cuales el Director General resuelve materias de carácter administrativo, reglamentario o técnico, son de obligatorio cumplimiento.

Que le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones velar por la seguridad de la Aviación Civil y organizar y fiscalizar el uso del espacio aéreo.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir temporalmente todas las operaciones de las aeronaves marca Boeing, Modelo 737-9, con los siguientes números de serie: 44211, 44212, 44168, 44172, 44174, 44176, 44177, 44175, 44178, 44179, 44180, 44207, 44171, 44208, 44187, 44185, 44189, 44193, 44199, 62706 y 62707.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la misma manera la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, se encuentra a la espera del Global AMOC (*Alternative Method of Compliance*) que sea aprobado por parte de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América (FAA), para el cumplimiento del AD 2024-02-51 y/o cualquier otro documento del fabricante y su Estado de Fabricación y Diseño; una vez la Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines) alcance el nivel de cumplimiento y documente que se efectuaron los trabajos correspondientes a las aeronaves listadas, marca Boeing, Modelo 737-9, podrán las mismas retornar a servicio.


ARTÍCULO TERCERO: Los efectos de esta Resolución regirán a partir de su firma.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que quién infrinja la presente Resolución será sancionado con lo establecido en el Título XIV de la Ley 21 de enero del 2003.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.21 de 29 de enero de 2003; Ley No. 22 de 29 de enero de 2003; Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho (08) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES 10/1/24
Director General

GPM/MS/CCastillo



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: Aiyah. Osorio Ch.
FECHA: 10 ENE 2024